

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2021-00832-00

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente de manera minuciosa, encuentra el despacho que la parte demandada el señor **CARLO CLAVER JURADO BURBANO** contesto la demanda dentro del término conferido, PROPONIENDO EXCEPCIONES

En consecuencia, conforme el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones que propuso la parte demandada.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar al abogado **SAMUEL PÉREZ CÁRDENAS** en los términos del poder conferido por la parte demanda Fol. (250-253)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 de FECHA 05 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Investigación de Paternidad **1100131100151-2020-00583-00**

Visto el escrito que antecede Fol. (103-104) donde el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pone en conocimiento lo requerido en auto de fecha (14) de febrero de 2022 esto es: *"se requiere a la parte actora para que informe el ente judicial que tiene a cargo el trámite y/o investigación relacionada con el fallecimiento del señor CORTES SALINAS, lo anterior, con el propósito de solicitar autorización para la utilización de las muestras de sangre que reposen de éste en el INML"*

A fin de continuar con el trámite correspondiente se requiere al **FISCAL 26 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ**, para que AUTORICE la utilización de mancha de sangre, dentro del proceso NUNC- 110016000028202001335 con protocolo de necropsia 2020010111001001500, esto con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el INML en comunicado del 19 de mayo de 2022 Fol. (103-104)

En consecuencia, secretaria líbrese **OFICIO**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

280

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
11001311001520190065000

Visto el escrito que antecede y visible a folios 278 y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el trabajo de partición aprobado mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2021, en el sentido de indicar que la partida primera del activo a adjudicar respecto a su área debe quedar así:

“(...)PARTIDA PRIMERA. El 50% de un Lote de terreno junto con la construcción en él existente, con todas sus anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres, distinguido con la nomenclatura urbana de esta ciudad Bogotá D.C. calle 59 Sur No. 17-05. Con un área de ciento veintiocho metros cuadrados (128.50 mts²) y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales:

POR EL NORTE: En extensión de diez metros con quince centímetros (10.15 mts) lineales, limita con predio que es o fue de JUAN FERNÁNDEZ.

POR EL SUR: En extensión de siete metros con sesenta y cinco centímetros (7.65 mts) lineales, limita con predio que es o fue de VICTOR MELO.

POR EL ORIENTE: En extensión de trece metros con treinta y cinco centímetros (13.35 mts) lineales, limita con predio que es o fue de VICENTE GARZÓN.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de catorce metros con ochenta centímetros (14.80 mts) lineales, limita con predios que son o fueron de JUSTO MALDONADO. En dicho lote existe una pieza hecha en material, consta de una (1) sola planta, una alcoba y mide 4.80 X 3.40 mts, tiene un baño 1.70 X 1.20 y una (1) alcoba de 1.70 X 1.60 mts, piso de madera techo de lata.

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria 50S-40451034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C. – Zona Sur y la cédula catastral 002509171700000000. CHIP AAA0022ABSY.

TRADICIÓN: Derecho de cuota inventariado (50%) fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal por los excónyuges, así: - (A). Por COMPRA en común y proindiviso junto con PEDRO ANTONIO ARIZA ALVAREZ, LUZ DARY GARCIA CASTILLO, LUZ DARY LUNA GARZON, JOSE ODILIO PEDRAZA DIAZ y CARLOS JULIO RAMIREZ HERNANDEZ, de dos séptimas partes (2/7) a JUAN FERNANDEZ ALVARADO, mediante Escritura Pública número seis mil doscientos cuarenta y uno (6.241) del veintiocho (28) de noviembre de dos mil seis (2006) de la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) de Bogotá D.C. - (B). Por COMPRA en común y proindiviso junto con PEDRO ANTONIO ARIZA ÁLVAREZ y LUZ DARY GARCIA CASTILLO a LUZ DARY LUNA GARZON, JOSE ODILIO PEDRAZA DIAZ y CARLOS JULIO RAMÍREZ

281

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

HERNÁNDEZ, quedando cada uno de los cónyuges con el veinticinco (25%) del derecho de propiedad, mediante la Escritura Pública número mil ciento treinta (1130) del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015) de la Notaria Diecisiete (17) de Bogotá D.C.

Actos jurídicos debidamente registrados a folio de matrícula inmobiliaria 50S-40451034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur, anotaciones 2 y 3 en su orden.

VALE ESTA PARTIDA: SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$78'112.000). (...) "

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 FECHA 05 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202100388-00

Obre dentro del proceso los datos de notificación de los familiares del señor VICTOR HUGO MARTINEZ GUTIÉRREZ allegados por la parte interesada. (fol.162 a 166) para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a que mediante auto de fecha 06 de junio de 2022 el despacho erróneamente corrió traslado del informe de valoración de apoyos por el termino de tres (03) días, y con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone:

Del informe de valoración de apoyos realizado en favor del señor VICTOR HUGO MARTINEZ GUTIÉRREZ (fol. 118 a 135) se corre traslado por el termino de diez (10) días, lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se requiere al Banco BBVA con el fin que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No. 1180 del 02 de agosto de 2022. (anexar copia de los folios 169 a 171) **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 de FECHA 05 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202100388-00

Visto el escrito antecede mediante el cual la señora DORA BEDOYA DE MARTINEZ solicita se le designe como apoyo transitorio para la radicación de documentos correspondientes al reconocimiento del 100% de pensión de invalidez, lo anterior, puesto que la salud del señor VICTOR HUGO MARTINEZ GUTIERREZ viene presentando deterioro representativo de salud y es necesario realizar dicho trámite para cubrir los gastos de los tratamientos médicos que requiere.

Igualmente, teniendo en cuenta lo señalado en el informe de valoración de apoyos realizado por la personería de Bogotá:

"(...) En la sesión adelantada de forma presencial con presencia del señor Víctor, en la sede de la unidad de cuidados crónicos San Luis, se pudo constatar que, el señor no responde ante estímulos externos como son las voces de la facilitadora asignada por la personería, así como tampoco de sus familia presente en el momento de la visita. Se encuentra en su cama en la cual permanece en estado de postración de acuerdo a lo observado. Así mismo no comprende ni puede responder, lo cual se soporta además en el diagnostico emitido por la unidad de cuidado crónicos y paliativos donde se menciona que el señor Víctor Hugo presenta "...dependencia funcional total, con pronóstico neurológico y funcional reservado, dependiente de cuidador permanente (Barthel 0) para todas las actividades básicas de la vida diaria (...)"

Por lo expuesto y en razón a lo informado por la trabajadora social en informe social de fecha 29 de abril de 2022 en la que concluyó:

"(...) De lo evidenciado en la visita domiciliaria y de la información obtenida se concluye que el señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, se encuentra institucionalizado en la IPS SAN LUIS donde recibe cuidados paliativos desde el 27 de octubre de 2021. En esta institución médica el señor MARTÍNEZ GUTIÉRREZ recibe cuidado, atención y protección por parte de su familia, y le garantizan acompañamiento en las diferentes situaciones que se presenten dado su estado de salud.

El señor VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ recibe atención médica integral, tiene soporte nutricional, plan terapéutico y seguimiento médico diario. También, por su condición de discapacidad física y cognitiva, depende de un cuidador permanente para satisfacer todas las actividades básicas cotidianas.

En el breve contacto a través de videollamada se observa que el señor VÍCTOR HUGO está bien cuidado en la institución donde está hospitalizado. Está rodeado de afecto, su familia siempre ha estado en la mejor disposición para brindarle todo lo necesario dada su condición de vida, está pendiente de sus necesidades y las satisfacen en la medida de sus posibilidades. Su esposa e hijas han estado en la mejor disposición y han realizado lo necesario para brindar apoyo a su esposo y padre. (...)”

En virtud de lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud radicada por la señora DORA BEDOYA DE MARTINEZ decretando como medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

DESIGNAR COMO APOYO PROVISIONAL a la señora DORA BEDOYA DE MARTINEZ identificada con la C.C. 41.786.209 en calidad de cónyuge para que tramité, radique, reclame, retire y adelante las acciones necesarias para la pensión de invalidez del señor VICTOR HUGO MARTINEZ GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 19.345.579.

Expídanse las copias auténticas requeridas a costa de los interesados conforme al artículo 114 del C.G.P.

SE ORDENA OFICIAR al **BANCO BBVA** y a **SEGUROS BOLÍVAR**, con el fin que presten la debida colaboración y celeridad para los trámites pertinentes, teniendo en cuenta la designación como apoyo provisional de la señora DORA BEDOYA DE MARTINEZ identificada con la C.C. 41.786.209 en calidad de cónyuge del señor VICTOR HUGO MARTINEZ GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 19.345.579. **Señalándole las sanciones que prevé el Art. 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Impugnación e Investigación de Paternidad
1100131100151-2018-00214-00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales escrito allegado vista a Fol. (228-229), donde el apoderado del parte demandado manifiesta que su representado el señor **HERNANDO BRICEÑO TORRES**, falleció adjuntando el respectivo certificado de defunción

En consecuencia y para continuar con el estadio procesal se requiere al profesional del derecho **DR. GERMÁN MÉNDEZ GARCÍA** para que remita los datos de inhumación del señor **HERNANDO BRICEÑO TORRES, (Q.E.P.D)**, igualmente se requiere para que informe si conoce la existencia de herederos determinados del causante

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100151-2019-00245-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la Dr. **LUIS HERNANDO GUZMÁN SUÁREZ**, fue el primero en aceptar la designación como partidor dentro de las presentes diligencias en atención a ello proceda el auxiliar de la justicia a presentar el trabajo partitivo en los términos establecidos en audiencia de fecha 18 de mayo de 2022, esto es: *"Advirtiéndole que el primer auxiliar de la justicia que acepte el cargo deberá presentar la partición dentro del término de 15 días."*

Por secretaría préstese la debida colaboración.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

c.v.v.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-1999-00132-00**

Vista el escrito allegado por el demandado (Fol.71-72), el señor **SINAI ROMERO PARDO**, se ordena remitir vía correo electrónico auto de fecha 28 de abril de 2022 a través del cual se ordena extinguir la obligación alimentaria y auto de fecha 18 de julio de 2022 los anteriores mencionados obran en fol. (60-64)

POR SECRETARÍA proceda a remitir al correo electrónico jdcirr@yahoo.com conforme a lo peticionado, esto con el fin de dar cumplimiento y poner en conocimiento la información allí requerida

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2002-00581-00**

Vista el escrito allegado proveniente por las partes **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN**, en calidad de demandante **TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍN** en calidad de demandada y **ANA MERCEDES PITA RODRÍGUEZ** en calidad de alimentante y por ser procedente lo peticionado, se dispone lo siguiente:

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de bien inmueble con matrícula **50C-972406** que recae sobre la demandada la señora **TERESA DE JESSÚ RODRÍGUEZ MARTÍN** líbrese oficio con destino a Registro de Instrumentos Públicos

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 de FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151-2005-00683-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta en cuenta escrito allegado vista en Fol. (87-88) que la señora **MARÍA DEL ROSARIO MELO DE MORENO** otorga poder al abogado **SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES**.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado **SERGIO ALEXANDER RAMÍREZ YÁÑES**, en los términos y para los fines del poder otorgado. (Fol. 87-88)

Vista la comunicación proveniente por el apoderado vista (Fol.84 a 86), **POR SECRETARÍA** proceda a expedir copia de lo solicitado a costa de la parte interesada, las cuales podrán ser solicitadas en la secretaria del despacho esto con el fin de dar cumplimiento y poner en conocimiento la información allí requerida

SECRETARÍA proceda a de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 de FECHA 05 DESEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151-2008-001304-00

Previo a resolver la solicitud presentada vista a Fol. (641-645) se requiere al memorialista para que ADECUE el escrito allegado, pues evidencia el despacho que hay errores de digitación, dado que los linderos allí mencionados del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-363716** no corresponden con lo relacionado en la escritura N° 3694, partida cuarta Fol. (621)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2009-00138-00**

Previo a resolver la solicitud invocada por demandado el señor **HUGO ALFONSO RUIZ RIVERA** y **OSCAR ESTEBAN RUIZ SALAS** vista a (Fol. 132 a 134) se requiere para que, de manera conjunta, alleguen escrito con presentación personal donde manifiesten el levantamiento de las medidas cautelares que garantizan la obligación alimentaria y la terminación del presente asunto

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2010-01129-00**

Revisando el expediente en su totalidad se evidencia que la memorialista no es parte del presente asunto.

Sin embargo, se pone en conocimiento para todas las partes interesadas que las medidas cautelares aquí decretas mediante auto de fecha (20) de febrero de 2014 no han sido levantadas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de los Efectos Civiles
1100131100151-2015-001337-00

Vista la comunicación proveniente por el Juzgado Diecinueve de Familia, **POR SECRETARÍA** proceda a remitir copia del expediente digital a costa de la parte interesada en su totalidad, esto con el fin de dar cumplimiento y poner en conocimiento la información allí requerida

SECRETARÍA proceda a dar respuesta a la solicitud allegada vista a folio (131 a 132)

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2017-00567-00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales escrito vista a (Fol.45) allegado por el apoderado de la parte ejecutante quien antes se identificaba como **ELIS MILETH SAUNA** ahora **BELLA ZUKUEGA KUNSHAMANDUSHI SAUNA** según escritura pública número 595 obrante dentro del expediente (Fol. 49-50)

Por otro lado, se le recuerda al memorialista lo antes ya manifestado en auto de fecha 08 de julio de 2022 esto es: *" téngase en cuenta que el presente asunto ya se encuentre terminado de acuerdo a lo acordado en audiencia de fecha de 12 de abril de 2018"*

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO**, en los términos y para los fines del poder otorgado. (Fol.45)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO



No. 141 de FECHA 05 de SEPTIEMBRE DE 2022
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2018-00420-00

Téngase en cuenta respuesta allegada de lo requerido por este despacho judicial en auto de fecha (27) de abril de 2022, inciso 4

En consecuencia, se pone en conocimiento de los extremos procesales lo comunicado por **ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES** vista a Fol. (56), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exoneración Cuota Alimentaria **1100131100151-2019-00213-00**

Atendiendo a la solicitud elevada ante este juzgado en escrito vista a fol. (112) y escritos anteriores, suscrita por la apoderada del señor **OMAR NELSON MANTILLA SÁNCHEZ** se ordena lo siguiente:

REQUERIR: por SEGUNDA VEZ para que dé cumplimiento a lo requerido en auto de (22) de junio de 2022, oficio 1046 esto es: "**OFICIAR** a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA para que informe si la señorita **LAURA DANIELA MANTILLA GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.053.538.293, culmino y aprobó el programa académico de optometría, así mismo informe si ha perdido algún semestre"

Por otro lado, según lo consagrado en acta de audiencia de fecha (13) de febrero de 2020 y lo peticionado por la apoderada de la parte demandante se toman las siguientes disposiciones:

OFICIAR: a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" para que retenga el pago correspondiente a la cuota alimentaria fijada en favor de **LAURA DANIELA MANTILLA GÓMEZ**, hasta entonces este despacho judicial ordene respecto de su entrega

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
110013110015 2020-00158-00

Como quiera que se presenta dentro del término previsto por la Ley y reúne las exigencias prescritas para tal efecto, con base en lo normado por los artículos 129 y 133 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- INICIAR tramite incidental de nulidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 129 y 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito suscrito por el apoderado de la señora ROSA ELVIRA ESPITIA.

2.- Dese el trámite previsto en el artículo 129 y s.s. del estatuto procesal.

3.- Córrase traslado del incidente de nulidad por el término de tres (03) días, conforme lo ordena la norma en cita

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD
110013110015202000158-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad incoado por el apoderado de las señoras **ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA**.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Expone el incidentante, que considera que el asunto de la referencia esta viciado de nulidad de acuerdo a la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse notificado en legal forma el auto admisorio.

Que la supuesta notificación que se pretendió realizar el 30 de septiembre del 2020, se remitió oficio de citación para notificación personal en aplicación a lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Que para septiembre 30 de 2020 estaba rigiendo el Decreto 806 de 2020 que tiene por objeto el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que en su artículo 8 dispone como cumplirse la notificación personal, de manera especial, enviando la providencia como mensaje de datos, al igual, que la demanda y sus anexos.

Que sus poderdantes le informan que al recibir el oficio citatorio el 30 de septiembre del 2020, algunas personas consultadas les recomendaron esperar que les enviaran vía correo electrónico la providencia de admisión y copia de la demanda y sus anexos, dado que el procedimiento para estas diligencias era lo indicado en el Decreto 806 de 2020, que regía desde el 4 de junio de ese mismo año y ya que no había opción de ingreso a los juzgados.

Que para la radicación del incidente de nulidad de la referencia no ha recibido copia de la demanda y sus anexos, violándosele así el derecho de defensa y señala el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Señala que en una fecha que no recuerdan, dicen que recibieron un oficio de notificación por aviso fechado 16 de octubre del 2020 en donde le anexan copia del auto admisorio de fecha 3 de julio del 2020, sin conocer la demanda y los anexos.

Bajo la gravedad de juramento afirma que solo hasta la fecha de entrega del supuesto oficio de notificación por aviso recibieron la copia de la providencia, más no de la demanda y los anexos.

Que a causa de la pandemia hubo suspensión de términos judiciales desde marzo 16 del 2020 y se reiniciaron el 1 de julio del 2020, que al reiniciarse los términos se dispuso por el Consejo Superior de la Judicatura de manera definitiva "la virtualidad" en las actuaciones judiciales, con prohibición total de ingreso del público a despachos judiciales y asistencia parcial a laborar por empleados y funcionarios judiciales, en cumplimiento al distanciamiento, aislamiento y control biológico de la pandemia, lo que daba razón a que las demandadas esperaran la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 y así conocer la copia de la demanda y sus anexos.

Que otra razón legal y fáctica sobre la indebida notificación y violación del derecho de defensa es lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 625 del Código General del Proceso respecto del tránsito de legislación, en donde se establece que los incidentes en curso y las notificaciones que se están surtiendo se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Que las notificaciones que dicen cumplidas o comenzaron a surtir las notificaciones lo fueron en vigencia del Decreto 806 de 2020 y por esa norma debía regirse la actuación judicial, procedimiento que jamás se cumplió.

Que no se ha realizado ninguna conducta u hecho que permita concluir que se ha generado el saneamiento de la nulidad, que se ha propuesto o solicitado sea declarada.

Mediante auto de fecha 25 de abril de la presente anualidad se dio inició al trámite incidental y se ordenó correr traslado del mismo por el término de tres (3) días.

La parte demandante mediante su apoderado descorrió el incidente de nulidad e indicó lo siguiente:

Se opuso expresamente al incidente de nulidad y señaló que el mismo no puede prosperar por improcedente, al no haberse violado el debido proceso, dado que las notificaciones a las incidentantes se realizó en debida forma y de acuerdo a las normas vigentes.

Que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no establece de manera especial que se deba enviar la providencia como mensajes de datos, al igual, que la demanda y los anexos, lo que no es cierto, dado que la norma comentada contemplada establece un procedimiento potestativo y complementario, además, que tampoco se ha derogado lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que señaló que se debe rechazar de plano el incidente de nulidad.

Que la notificación a las incidentantes se efectuó de acuerdo a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el citatorio y el aviso enviado por interrapidísimo S.A., el cual fue realizado en debida forma y que en el mismo incidente lo indica, y que curiosamente pretende se le de trámite incidental con base en la prueba documental allegada, que no es otra cosa, que las copias del aviso y la providencia admisorio de la demanda de la referencia, por lo cual señala que no existe causal de la nulidad que invalide lo actuado por la señora Juez dentro del proceso de la referencia y es prueba suficiente para negar el incidente aludido.

CONSIDERACIONES

Para iniciar, el sistema jurídico patrió establece el régimen de taxatividad de las nulidades procesales como bien lo expone la H. Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, quien adoctrinó lo siguiente:

“Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, **en cuanto reguló de**

manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Las nulidades procesales se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico con el fin de garantizar el debido proceso de las personas que intervienen en una controversia judicial o administrativa.

El debido proceso como garantía de las actuaciones judiciales y administrativas constituye un mecanismo de control al ejercicio de la arbitrariedad de las autoridades a través del cual se puede exigir la rápida y eficaz protección del Estado.

Igualmente, tiene que ver con la facultad de los asociados de acudir al Estado para que a través de los jueces y por los procedimientos establecidos, con la observancia de las formalidades de cada juicio, se les dirima una controversia o un conflicto de intereses.

Ahora bien, debe señalarse que la nulidad alegada por el apoderado de las señoras **ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA** se encuentra prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con el anterior panorama normativo y jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

De entrada, observa la suscrita Juez que el incidente de nulidad incoado no tiene vocación de prosperidad, por lo que se pasa a exponer a continuación:

En primer lugar, debe señalarse que el Decreto 806 de 2020 no derogó la normatividad dispuesta en el Código General del Proceso, en especial lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en lo que respecta al trámite de notificaciones, por lo que dicha normatividad se mantiene vigente.

En segundo lugar, véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 dispuso lo siguiente en lo que corresponde a las notificaciones personales:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". (Negrilla fuera del texto).

En tercer lugar, observe que este acto de notificación creado por el Decreto 806 de 2020 es añadido a lo que señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es por ello, que indican en su parte literal que *"también*

podrán efectuarse" las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos.

En suma, conviene señalar que el legislador no previó en el Decreto 806 de 2020 que la única manera de notificar a la parte demandada deba ser mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de este, tan es así, que el inciso 4 del artículo 6 del Decreto mencionado faculta para que la notificación se haga en la dirección física de la parte requerida.

En conclusión, se resalta que los actos de notificación si se pueden efectuar a través de lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que no existe disposición en contrario que prohíba dicha realización, como lo quiso hacer ver en su escrito el apoderado de las incidentantes.

Así las cosas, procede el Despacho a revisar si efectivamente se notificó en debida forma a las señoras **ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA**.

Sea lo primero decir, que las ciudadanas mencionadas en el escrito de incidente de nulidad confiesan que efectivamente recibieron el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso de que trata el artículo 292 Ibidem, en compañía de una copia del auto admisorio.

Asimismo, debe señalarse que en el expediente digital se encuentra las correspondientes certificaciones emitidas por la empresa de correo en donde se señala que los actos de notificación si fueron recibidos en la dirección a la que se envió.

Ahora bien, revisado los actos de notificación enviados a las incidentantes se avizora que la parte demandante le señaló la dirección electrónica de esta oficina judicial, por lo que las señoras **VILLAMIL ESPITIA** podían solicitar que se le agendara una cita en el juzgado con el fin de notificarse del asunto de la referencia o que se le remitiera el link de este proceso, es decir, que dichas ciudadanas no efectuaron ninguna gestión para enterarse del proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción, desidia que les costó tenerlas por notificadas y tener en cuenta que no contestaron la demanda.

Adicionalmente, el incidentante en su escrito señaló que las señoras **VILLAMIL ESPITIA** si conocían de este asunto, tan es así que conocieron el auto admisorio del proceso de la referencia, pero guardaron silencio ante dicho requerimiento para participar en el presente asunto en calidad de demandadas.

En este orden de ideas, no se les puede premiar con el decreto de la nulidad planteada, ya que los actos de notificación del auto admisorio se practicaron en legal forma de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ya para finalizar, cabe señalar que el artículo 625 del Código General del Proceso tenía como finalidad señalar las reglas del tránsito de legislación entre el derogado Código de Procedimiento Civil y el actual Código General del Proceso, pero dicha normatividad no se encuentra enfilada al Decreto 806 de 2020, ya que no existe un tránsito de legislación, dado que como se ha dicho en repetidas ocasiones el Código General del Proceso sigue **vigente**.

Por consiguiente, se declarará infundado el incidente de nulidad planteado por el apoderado de las señoras **ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA**

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad planteado por el apoderado de las señoras **ALBA LUZ VILLAMIL ESPITIA y JACQUELINE VILLAMIL ESPITIA**, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2002)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00465-00

(fl.3-23) Se incorpora a los autos el avalúo alegado por la parte demandante a través de perito avaluador, el que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

En virtud de lo anterior, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor referido en precedente mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., así mismo, deberá allegar copia del certificado de libertad y tradición de inmueble, actualizado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADONo. 141 FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520220000900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede observa el despacho que la parte demandante solicita que este estrado judicial haga pronunciamiento de la solicitud de medida cautelar de impedimento de salida del país del aquí demandado; para resolver se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso el cual dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrilla fuera del texto)

Conforme a la norma transcrita, el escrito allegado por la parte demandante y revisado el escrito de solicitud de medidas cautelares observa el despacho que efectivamente se omitió realizar pronunciamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país contra el demandado.

En virtud de lo anterior, se resuelve:

ADICIONAR el auto de fecha 01 de septiembre de 2022 en el siguiente sentido:

OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de **IMPEDIR LA SALIDA DEL PAÍS** del demandado DIEGO ARMANDO MARIN SANDOBAL identificado con C.C. 1.015.405.356, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hijo IAN SAMUEL MARIN ZAPATA, previo a librar los oficios a que haya lugar sírvese la parte interesada indicar la fecha de nacimiento del demandado.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00647-00

El ciudadano **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** mediante apoderada judicial presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus garantías fundamentales.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observan este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** como terceros interesados en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** mediante apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada **VALENTINA OJEDA OJEDA** en los términos del poder conferido

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00092-00

(C1 fol.163-173). Visto el escrito que antecede, y atendiendo a lo peticionado por la parte ejecutante, con el propósito de hacer efectiva la medida cautelar decretada, se dispone:

OFICIAR al pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, en los términos y fines ordenados en providencia 14 de septiembre de 2021 (folio 2).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202100786-00
ACCIONANTE	:	DANIEL CAMILO RODRIGUEZ TIBAVIASCO
VICTIMA	:	EMMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ
ACCIONADO	:	JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA	:	CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Tunjuelito ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JENNIFER LORENA TELLEZ LÓPEZ**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 12 de Marzo de 2021 la señora **CLAUDIA ALEXANDRA TIBAVISCO SONA**, solicitó telefónicamente ante la Comisaria de Familia " una llamada de vida " medida de protección por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido su nieto **EMMANUEL RODRÍGUEZ TELLEZ** por parte de la señora **JENNIFER LORENA TELLEZ LÓPEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, en beneficio del menor **EMMANUEL RODRÍGUEZ TELLEZ** en contra de la señora, **JENNIFER LORENA TELLEZ LÓPEZ** conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra del menor. El día 16 de marzo de 2021 se remite por competencia las diligencias a la comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito dicha comisaria avoca conocimiento, Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso

Llegado el día 06 de Mayo de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia también comparece el padre del menor el señor **DANIEL CAMILO RODRÍGUEZ TIBAVIASCO** y la señora **JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ**, acepta haber agredido de forma verbal a su hijo **EMMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ** es decir si acepto actos en su contra , en consecuencia la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del niño **EMMANUEL RODRÍGUEZ TELLEZ** y/o otorgar el Cuidado y tenencia provisional del menor en mención a su progenitor el señor **DANIEL CAMILO RODRIGUEZ TIBAVIASCO** y indicando a la accionada las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

" PRIMERO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del niño EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ de 6 años de edad,

en contra de **JENNIFER LORENA TÉLLEZ LÓPEZ** las siguientes:

a). **JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ** deben **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto que conlleve violencia física, emocional, verbal, psicológico, económica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación u ofensa en contra del niño **EMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ de 6 años de edad**; en cualquier lugar público y/o privado en donde se encuentren.

SEGUNDO: OTORGAR el CUIDAD Y TENENCIA PROVISORIAL

del niño **EMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ de 6 años de edad**, asu progenitor señor **DANIEL CAMILO RODRIGUEZ TIBAVISCO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.022.407.976 de Bogotá, quien deberá garantizar el pleno ejercicio de los derechos del niño **EMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ de 6 años de edad**, hasta tanto la accionada realice el tratamiento de psicología y el curso de derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: Fijar como fecha de conciliación de alimentos del niño **EMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ de 6 años de edad**, **EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA 8:00 am** en la Comisaría de Familia de Tunjuelito, debiendo aportar, certificado de afiliación de eps, certificado médico, certificado de estudios, registro civil y carne de vacunas.

TERCETO: JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ, debe acudir a su costa, a tratamiento TERAPEUTICO Psicológico, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva, control de impulsos, y demás que considere el profesional pertinente para la resolución del conflicto, debiendo aportar la constancia de asistencia el día de la cita de seguimiento.

CUARTO: Remitir a **JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ** para que asista al curso sobre Derechos de la niñez de la Defensoría del Pueblo, debiendo contactar a la entidad a fin de establecer fecha y hora.

QUINTO: Se ordena a los señores **CLAUDIA ALEXANDRA TIBAVISCO SORA Y JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ**, presentarse en esta comisaría el día **DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2021 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

SEPTIMO: Advertir a **JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ** que deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 7º. De la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4º de la Ley 575/00: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a). Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; Si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

OCTAVO: Se le hace saber a las partes que deben informar a este despacho cualquier cambio de residencia y domicilio de conformidad con lo establecido en el artículo 7º. Del decreto 4799 de 2011.

NOVENO. Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º parágrafo 2º. Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de familia que superen las razones que las originaron.

Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación (...).

En la fecha 02 de Febrero de 2022, se recibe solicitud presentada por el progenitor del menor el señor **DANIEL CAMILO RODRIGUEZ TIBAVIASCO** para tramite de incidente de incumplimiento a la medida de protección a favor del menor **EMMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ** ante la manifestación del incumplimiento emanada, la Comisaria Decima de Familia de Tunjuelito en auto del (02) de Febrero de 2022, admitió el incidente de desacato y solicito citar a la agresora a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (03 de Marzo de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el señor **DANIEL CAMILO RODRIGUEZ TIBAVIASCO** se ratifica sobre los hechos denunciados, por el contrario la accionada respecto de los presuntos actos de violencia ejercidos en contra del menor **EMMANUEL RODRÍGUEZ TELLEZ** manifiesta que su hijo está siendo manipulado y que en ningún momento ha tratado mal a su hijo o ejercido actos de violencia física en contra de él, sin embargo al menor **EMMANUEL RODRÍGUEZ TELLEZ** en entrevista realizada manifestó lo siguiente : "

¿Cuéntame cuál es tu nombre completo? "EMMANUEL RODRIGUEZ TELLEZ", ¿Cuántos años tienes? "7 años", ¿Qué curso inicias este año? "Segundo" ¿En dónde estudias? "En el colegio GPSF" ¿Cuándo iniciaste clases? "el 08 de febrero de forma presencial", ¿Cómo te va en el colegio? "bien, matemáticas es linda pero español no me gusta", ¿Alguien te ayuda con cosas del colegio? "nadie", Y ¿Qué es lo que más te gusta hacer? "jugar x-box y celular" ¿Hay algo que no te guste hacer? "tareas porque yo ni almuerzo porque hace las tareas" ¿Sabes dónde te encuentras en este momento? "en la Comisaría de Tunjuelito", ¿Con quién viniste? "con mi papá", ¿Sabes porqué vinieron a este lugar hoy? "porque mi mami y yo tuvimos un pequeño problema, ella me pegaba con correa, me tiraba los zapatos, me grita, me decía cosas feas y le dijeron que no me siga gritando y me pegó una vez" Cómo se llama tu mamá? "Lorena Tellez López" ¿Y ella qué hace? "creo que es en enfermería", ¿En dónde trabaja? "En la 100, desde Soacha se demora como un año en llegar" ¿Cómo es la relación con tu mamá? "más o menitos porque ella me grita y por lo del arroz me pegó, es que se me regó un poquito, no es que ella me vea y me pega a cada rato lo que pasa es que yo no hago caso" ¿Cuándo fue la última vez que te viste con tu mamá? "el fin de semana pero me fue mal porque me gritó y me dice cosas feas, le dice plaga a mi familia"

En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora **JENNIFER LORENA TELLEZ LÓPEZ** e imponiendo como sanción **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o

incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria de Familia de Tunjuelito se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 03 de marzo 2022, profirió resolución contra la ciudadana **JENNIFER LORENA TELLEZ LÓPEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 03 de marzo 2022, emitida por la Comisaria de Familia Tunjuelito, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria de Familia Tunjuelito, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría

lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaria de Familia Tunjuelito notificó en debida forma a la señora **JENNIFER LORENA TELLEZ LÓPEZ** sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y entrevista realizada al menor **EMMANUEL RODRÍGUEZ TELLEZ**, donde manifiesta que la progenitora utiliza palabras inadecuadas y le agrede físicamente, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 6 de Mayo de 2021 mediante los cuales ordenó:

“ PRIMERO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del niño EMMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ de 6 años de edad, en contra de JENNIFER LORENA TÉLLEZ LÓPEZ las siguientes:

JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ deben ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto que conlleve violencia física, emocional, verbal, psicológico, económica, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación u ofensa en contra del niño EMMANUEL RODRÍGUEZ TELLEZ de 6 años de edad; en cualquier lugar público y/o privado en donde se encuentren.

En primera medida es importante recalcar que el ordenamiento jurídico interno dispone en su Artículo 26 del Código y la Adolescencia, el derecho al debido proceso, aplicando las garantías en todas las actuaciones administrativas y judicial en que se encuentren involucrados conjuntamente se ha definido este contenido acudiendo a las consideraciones del Comité de los derechos del Niño Entidad estableció lo siguiente “(...)sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias “(...)

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y analizar si en ella se vislumbran situaciones de vulneración de los derechos de la menor en mención o discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-033/20, así:

“(...) El interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. (...)”

Es importante mencionar que los niños deberán ser protegidos contra toda forma de violencia tal como lo establece la Constitución Política en su Artículo 44, precisando que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

Y en relación con la protección integral de los derechos de los niños para que no sean sometidos a ninguna forma de violencia, incluido el abuso sexual en tal sentido el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Niño destacó que:

el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **JENNIFER LORENA TELLEZ LOPEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 6 de Mayo de 2021. La decisión se basó en el análisis legal y las pruebas allegadas obrantes dentro del expediente, teniéndose en cuenta la manifestación interpuesta por el progenitor donde informan que el menor **EMMANUEL RODRÍGUEZ TELLEZ** manifiesta que tiene dificultades de comunicación con su progenitora conjuntamente señala el menor en entrevista realizada que no le gusta estar con su progenitora ya que ella lo regaña y lo reprende con castigos físicos, lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

Obsérvese que la conducta ejercida por la progenitora transgrede el derecho a tener una familia que le brinde paz, amor y armonía para el desarrollo integral del menor y que si bien, es deber de los progenitores generar pautas de crianza y disciplina, las reglas que se le imponen a los niños, no pueden vulnerar sus derechos fundamentales, por cuanto tienen el derecho a crecer en espacios libres de cualquier tipo de maltrato y de violencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 03 de marzo 2022, proferida por Comisaria de Familia de Tunjuelito, contra la ciudadana **JENNIFER LORENA TELLEZ LÓPEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 140 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00465-00

(fol.38-71). Los tramites de notificación allegados por la parte demandante con el fin de vincular al demandado **no se tienen en cuenta**, toda vez que no cumplen con las formalidades previstas en el numeral 3º del Artículo 291 y Artículo 292 del CGP.

Se advierte al togado, que la información que se desprende de la comunicación obrante a folio 41, refiere una notificación mediante aviso judicial prevista en el artículo 292 del CGP, pero en su contenido hace referencia a los términos de notificación establecidos en el artículo 291 del CGP; adicional a ello, en el inciso 2º del contenido de la citación, refiere un término de notificación conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, el cual aplica únicamente para notificaciones a través de dirección electrónica, tal como lo establece el artículo 8º de la citada Ley. Por lo anterior, deberá realizar nuevamente los trámites de notificación, haciendo claridad en la citación como en el aviso en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200622-00

Accionante: YESENIA ELENA BUITRAGO SANDOVAL

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **YESENIA ELENA BUITRAGO SANDOVAL** presentó acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 18 de abril de 2022, ante dicha autoridad, en el que se solicitó pronunciarse frente al recurso de apelación contra la Resolución SUB-92336 del 31 de marzo de 2022, de forma satisfactoria y de fondo, dado que asegura cumplir los requisitos de ley.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Que el día 18 de abril de 2022, presenté por medio de apoderada judicial ante COLPENSIONES RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de la Resolución No SUB-92336 del 31 de marzo de 2022, registrado bajo el radicado No 2022_4762309.
2. Sin embargo, después de más de CUATRO (04) MESES de la solicitud principal, COLPENSIONES, a pesar de haber dado respuesta al recurso de reposición el pasado 06 de junio de 2022 bajo la resolución SUB 92336, no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA al RECURSO DE APELACIÓN.

IV. PRETENSIONES:

“Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a de MARCELA ANDREA ZULETA MURGAS - SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII - COLPENSIONES, se sirva contestar la petición elevada el pasado 18 de abril de 2022 en el sentido de pronunciarse frente al Recurso de Apelación contra la resolución SUB-92336 del 31 de marzo de 2022, de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.” (Fl. 6)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 (Fls .8-9) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, igualmente, se vinculó como tercero interesado en las resultas al INPEC.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 18 de abril de 2022, ante dicha autoridad, en el que se solicitó pronunciarse frente al recurso de apelación contra la Resolución SUB-92336 del 31 de marzo de 2022, de forma satisfactoria y de fondo, dado que asegura cumplir los requisitos de ley.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

La **jefe Oficina Asesora Jurídica de la secretaría de Educación de Bogotá** envió respuesta a través de correo electrónico el 25 de agosto de 2022 indicando:

“(...) 1. La Dirección General del INPEC y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO no ha violado, no está violando ni amenaza violar los derechos fundamentales de la señora YESENIA ELENA BUITRAGO SANDOVAL.

2. NO es el INPEC el encargado de dar solución a lo planteado por el accionante, sino la “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VIII-COLPENSIONES”.(...)”

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la

acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 18 de abril de 2022, ante dicha autoridad, en el que se solicitó pronunciarse frente al recurso de apelación contra la Resolución SUB-92336 del 31 de marzo de 2022, de forma satisfactoria y de fondo, dado que asegura cumplir los requisitos de ley, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 18 de abril de 2022, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

¹ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 18 de abril de 2022, ante dicha autoridad, en el que se solicitó pronunciarse frente al recurso de apelación contra la Resolución SUB-92336 del 31 de marzo de 2022, de forma satisfactoria y de fondo, dado que asegura cumplir los requisitos de ley.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 18 de abril de 2022, ante COLPENSIONES, la cual se encuentra visible a folio 1 del expediente.

Sin embargo, observa el despacho que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a dicha petición, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **YESENIA ELENA BUITRAGO SANDOVAL**, por lo tanto, habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelvan de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora, el 18 de abril de 2022 y que procedan a notificársela conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Respecto a la vinculación de **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC** en respuesta allegada a este despacho por correo electrónico solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada ante COLPENSIONES y verificada su base de datos no obra petición radicada por la accionante.

En consecuencia, este estrado judicial de acuerdo a la respuesta otorgada por la entidad vinculada, concluye que no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la señora **YESENIA ELENA BUITRAGO SANDOVAL** en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de la citada entidad de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado mediante apoderado judicial por **YESENIA ELENA BUITRAGO SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.787.022.

SEGUNDO: Se ordena al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 18 de abril de 2022 y a notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00092-00

(fol.149-161,163-174). Los tramites de notificación efectuadas por la parte demandante a la dirección física que reporta el ejecutado **no se tienen en cuenta**, toda vez que no cumplen con las formalidades previstas en el numeral 3º del artículo 291 y 292 del CGP.

Previo a tener en cuenta los trámites de notificación al ejecutado a través de su correo electrónico villamilcarlitos77@gmail.com, deberá acreditar la parte actora como tuvo acceso a este correo electrónico allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, lo anterior, conforme lo establece la Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante, **se requiere mediante oficio** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, para que informe a este Despacho y para el presente proceso, las direcciones físicas y electrónicas que reporta en su base de datos el señor **LUIS FRANCISCO VILLAMIL CAMARGO. OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 141 FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200519-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **EVANGELISTA CARREÑO CANCELADO**, fallecido el día 26 de agosto de 1999, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **SIRLEY CARREÑO CANCELADO, NUBIA STELLA CARREÑO CANCELADO Y WILSON EDUARDO CARREÑO CANCELADO**, como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Respecto al reconocimiento de la señorita **YEIDY PAOLA ALGARRA SOSA**, téngase en cuenta que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 213 del C.C., por lo que deberá adelantar los trámites pertinentes con el fin de esclarecer la filiación con el señor **JOHN WILVER CARREÑO CANCELADO**.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, **por secretaría librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal EVANGELISTA CARREÑO CANCELADO y MARÍA AURORA CANCELADO en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **EVANGELISTA CARREÑO CANCELADO y MARÍA AURORA CANCELADO**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **ALVARO GUTIÉRREZ ALVAREZ**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de los aquí causantes y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

Se reconoce personería al abogado **YHON ALEXANDER JORDAN GUAYABAN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

129

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200447-00

Atendiendo la petición que obra a folio 126-127 presentada por el profesional del derecho JOSE EUSEBIO RODRÍGUEZ VILLOTA en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que este tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se proferido auto admisorio de la demanda por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dos (02) Septiembre De Dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200629-00

Accionante: **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA
COVISUR DE COLOMBIA LTDA**

Autoridades Accionadas: **BANCO DE BOGOTÁ,
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA, TRANSUNIÓN
(ANTES CIFIN) y DATACRÉDITO.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Que el 5 de agosto del 2020 envió el primer derecho de petición al **BANCO DE BOGOTÁ** en el que solicitó se realizará la cancelación de productos que tenía la accionante con esa entidad y que se le expidiera los respectivos paz y salvos, asimismo, solicito que se quitará cualquier reporte negativo que el Banco hubiera realizado en contra de **COVISUR**, aun sabiendo que la accionante siempre ha cancelado sus obligaciones financieras.

Que después de varios derechos de petición y una tutela el día 15 de noviembre del 2020, el **BANCO DE BOGOTÁ** respondió la petición y entrego los paz y salvos de las cuentas financieras que tenía su representada con dicha entidad, por lo que el estado de los productos financieros era cancelado, que esto tiene fecha del 15 de noviembre del 2020.

Que el día 21 de enero del 2021 procedieron a abrir una cuenta corriente en el **BANCO AGRARIO** y se enteraron que el **BANCO DE BOGOTÁ** tenía reportada a **COVISUR DE COLOMBIA LTDA** ante la central de riesgo **TRANSUNIÓN** anteriormente **CIFIN** como deudora de un supuesto crédito de **SEIS MIL MILLONES (\$6.000.000.000) M/CTE**, por lo que señala que esa entidad no ha tenido créditos por ese valor, ni mucho menos ha servido de codeudora ante ninguna entidad.

Que el 21 de enero del 2021 se comunicó con el Banco manifestando lo sucedido y solicitándole que se realizará inmediata corrección ante las

centrales de riesgo y en la línea telefónica le informaron que a más tardar el 8 de febrero del 2021 le otorgaban la respuesta, suceso que no aconteció.

Teniendo en cuenta que el Banco no otorgó contestación a su petición realizada vía telefónica el 12 de febrero del 2021, en efecto, radicó derecho de petición solicitando al Banco de Bogotá por tercera vez que rectificará la información que había reportado de su representada ante TRANSUNIÓN.

Que el 20 de febrero del 2021 instauro queja en contra del **BANCO DE BOGOTÁ** ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** bajo radicado No. 202141138-007-000 toda vez que la entidad financiera no contestaba sus peticiones realizadas, tanto de forma telefónica, como escrita y se ha negado a suprimir los reportes realizados ante las centrales de riesgo.

Que luego de la intervención de la SIF, el **BANCO DE BOGOTÁ** procedió a responder su petición de forma parcial, manifestando lo siguiente:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA bajo el radicado N°. 2021041138-007-000, toda vez que la entidad financiera no contestaba mis peticiones realizadas, tanto de forma telefónica como escrita y se ha negado a quitar los reportes realizados ante las centrales de riesgo. (Anexo 4)

7. Luego de la intervención de la SIF el BANCO DE BOGOTA procedió a responder mi petición de forma parcial manifestando lo siguiente (Anexo 5):

En el Banco de Bogotá, el compromiso primordial es la satisfacción de nuestros clientes y usuarios con los productos y servicios que ofrecemos. Por ello es muy importante dar respuesta a la reclamación contenida en su solicitud que nos fue trasladada para su atención.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en su solicitud nos permitimos informar que usted es cliente del Banco de Bogota en calidad de titular de las siguientes obligaciones:

PRODUCTO	No. PRODUCTO	ESTADO
Credito Vehículo	455143861	Vigente
Finesa - Recurso Comercial	454559530	Vigente

Para recibir información acerca del crédito en mención donde se encuentra en calidad de deudor, lo invitamos a que se comunique con FINESA, en la línea de servicio al cliente (2) 6609000 extensión 104, donde le brindarán más información del crédito ó en su defecto puede acercarse a la oficina Centro Servicios Corporativos Cali ubicada en la Cra 3 No 8.13 -Piso 2 de la ciudad de Cali o en cualquiera de las oficinas Finesa.



Que en la repuesta otorgada por el **BANCO DE BOGOTÁ** se extrae que tiene los créditos que allí aparece y también resaltan que no presenta obligaciones en calidad de codeudor.

Que el 8 de abril del 2021, la SIF otorga contestación a su queja manifestando lo siguiente:

Número de Radicación

Trámite

Actividad

Anexos

: 2021041138-007-000

: 407 HABEAS DATA QUEJA

: 40 RESPUESTA FINAL P

:

Apreciado(a) Señor(a):

Nos referimos a la queja interpuesta por Usted contra **BANCO DE BOGOTA**,

Sobre el particular, nos permitimos informarle que esta Superintendencia en su oportunidad adelantó las actuaciones administrativas del caso, para lo cual procedió a requerir a la entidad vigilada sobre el motivo generador de la queja quien rindió las explicaciones, cuyas copias se adjuntan para su conocimiento.

Que teniendo en cuenta que no se encontró conforme con la respuesta emitida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, ni la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, por lo tanto, solicito a **TRANSUNIÓN** directamente la rectificación de la información teniendo en cuenta que el **BANCO DE BOGOTÁ** certifica que la accionante no tenía obligaciones en mora y que tampoco tenía obligaciones como codeudora.

Que la razón de la inconformidad, es que el **BANCO DE BOGOTÁ** no realizó la rectificación de la información de **CIFIN** y que la **SUPERINTENDENCIA** tampoco investigo de fondo, ni comprobó la información, solo se basó la respuesta parcial que otorgó el **BANCO DE BOGOTÁ**.

Que **TRANSUNIÓN (CIFIN)** el día 27 de abril del 2021 otorgó respuesta a su petición, el cual confirmó que aún tenía reportes negativos realizados por el **BANCO DE BOGOTÁ** y del que aparecía como codeudora de 2 obligaciones financieras de número 137782 y 908904, por lo cual subraya que dicho número de obligaciones son totalmente diferentes a los certificados por el **BANCO DE BOGOTÁ** el día 17 de marzo del 2021 y se puede evidenciar que la entidad financiera le informó unos productos y reportó otros.

Que de acuerdo al reporte que emitió **TRANSUNIÓN**, procedieron a radicar el 11 de mayo del 2021 ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** manifestado su inconformidad por el abuso que ha sido víctima de la accionante.

Que el **BANCO DE BOGOTÁ** el día 31 de mayo del 2021 otorgó estado de cuenta a nombre de la accionante y manifiesta que procederá a eliminar los reportes ante las centrales de riesgo de los productos financieros de las obligaciones No. 137782 y 908904.

Que para la radicación del amparo no ha eliminado obligación número 908904 de las centrales de riesgo.

Que en relación con el derecho de petición que se interpuso ante la SIF, dando ampliación a la queja de radicado No. 2021041138-007-000 el cual fue asignado el radicado No. 2021108116-014-000 de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** el día 24 de agosto del 2021 y otorgó respuesta parcial a su petición, ya que no accedió a otorgar respuesta de forma clara y de fondo, de la siguiente manera:

Sobre el particular, una vez evaluada la copia de la respuesta ofrecida por el establecimiento de crédito, consideramos que la entidad financiera atendió de manera integral el objeto de su petición, según oficios remitidos a la dirección indicada en el escrito de queja; informando que, la sociedad COMPANIA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA Nit. 8915021045 no registra como deudora solidaria de la obligación ***137782, cuyo titular es la sociedad INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, de otra parte indica que, en lo que respecta a los reportes ante los bancos de datos, manifestamos que esta entidad a fin de brindar una solución definitiva procedio a comunicar a las centrales de información del sector financiero la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Como fue del conocimiento de la SIF en el derecho de petición radicado el 11 de mayo del 2021, la accionante le manifestó que nunca ha sido codeudora de las obligaciones terminadas en ***137782 y 908904 y que tal como lo confirma el **BANCO DE BOGOTÁ** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, es por ello, que señala que el reporte emitido por el **BANCO DE BOGOTÁ** carece de fundamento.

Que para corroborar si la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y/o el **BANCO DE BOGOTÁ** habían accedido a sus peticiones, solicitó nuevamente a **TRANSUNIÓN** el reporte crediticio de la accionante, pero que se avizora que hicieron caso omiso, para lo cual anexo la siguiente imagen:

OBLIGACIONES EN MORA																			
31/08/2021	CIAL	137782	BCO	DE BOGOTA	BARRANQUILLA	CODE	-	-	30/08/2019	0	0	1	0	0	DIFI	-	-	-	-
CRE	99	SOBR	VIGE	D	-	GERENTE EMPRESAR	NORM	-	0	31/08/2019	VNC		1,161,873		1,161,873	NO	-	-	-
N 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 12 12 12 13 13 13 13 13													COMPORTAMIENTOS						
RECLAMOS		- RECLAMO EN TRAMITE-OPERADOR - NO RECTIFICACION DE LA INFORMACION																	

28/02/2019	CIAL	908904	BCO	DE BOGOTA	BARRANQUILLA	CODE	-	-	14/02/2018	12	12	0	0	0	SALD	-	-	VOL	-
CRE	-	ORDI	NVIG	-	-	GERENTE EMPRESAR	NORM	-	-	14/02/2019	OTR		0		0	NO	-	-	-
N N N N N N N N N N N R N N N													COMPORTAMIENTOS						

Que revisado el reporte que efectuó el **BANCO DE BOGOTÁ** se puede evidenciar que dicha entidad realiza reportes ante las centrales de riesgo manifestando que la accionante se encuentra en mora como codeudora del crédito No. 137782 por más de 540 días y que este reporte es totalmente falso y que dicha falsedad es confirmada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en la explicación otorgada por la SIF, es por lo que resalta, que se le está vulnerando el derecho al buen nombre y habeas data de la accionante.

Que los reportes que realiza el **BANCO DE BOGOTÁ** ante **CIFIN** son muy graves que causan daño tanto a la imagen de la accionante y también le causan perjuicios económicos.

Que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** no corrobora la información que reporta el **BANCO DE BOGOTÁ** ante las centrales de riesgo, incumpliendo su función principal de vigilancia de las entidades financieras, esto, conforme se les manifestó y se les adjunto en el derecho de petición enviado el 11 de mayo del 2021 de acuerdo al reporte que otorgo **CIFIN**.

Que ya lleva 2 años solicitando ante las entidades accionadas que se le suprima el reporte negativo sin que el mismo sea exitoso.

Que los perjuicios que le han causado ya han superado más de \$400.000.000 y que cada día va en aumento, ya que ha sido imposible el apalancamiento financiero con otras entidades.

Que también se ha visto afectada, ya que se ha presentado en licitaciones comerciales privadas en donde uno de los requisitos es que el oferente tenga buena historia crediticia y facilidad de apalancamiento, es por este hecho que se genera problemas al momento de conseguir nuevos clientes.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

"1. Sírvase señor juez de tutelar los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICION, IGUALDAD Y HABEAS DATA.

2. Que se ordene al BANCO DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y CIFI (Transunión) que de forma inmediata realice la rectificación de la información aportada en las centrales de riesgo en contra de mi representada, informando que COVISUR nunca ha sido codeudora del crédito N°. ***908904.

3. Que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, investigue a profundidad y de forma detallada al BANCO DE BOGOTA, por las irregularidades que está realizando a nombre de mi representada y se adelanten las sanciones e indemnización que dé a lugar.

4. Se ordene al BANCO DE BOGOTA, indemnizar a mi representada con la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) M/CTE por los daños y perjuicios ocasionados al buen nombre de mi representada por más de dos años."

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, ordenando a las entidades accionadas dar contestación y vinculando a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO.**

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Solicito que se les desvincule y se niegue el amparo constitucional rogado respecto de esa entidad, ya que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la sociedad accionante.

En lo que concierne a los hechos narrados en el escrito introductorio señaló lo siguiente:

"Los hechos 1) a 7) NO ME CONSTAN, al ser situaciones que hacen parte de la esfera personal del accionante con la accionada BANCO DE BOGOTÁ y las Centrales de Riesgo.

- El hecho 6), 7), 8) y 9), SON PARCIALMENTE CIERTO, por un lado, es cierto que la accionante haya presentado una queja ante el Banco de Bogotá ante la SFC, queja identificada con el radicado 2021041138-000-000 del 22 de febrero de 2021 y que valga la pena recalcar, a la fecha está finalizada. Por otro lado, en relación con lo aseverado en el hecho 7°, se debe precisar que, dentro del trámite de queja referenciado anteriormente, el Banco de Bogotá mediante el derivado 2021041138-006-000 del 17 de marzo de 2021, dio respuesta a lo requerido por este organismo y corrió traslado de la misma a la parte interesada.

En relación con el hecho 8°, el mismo es una apreciación subjetiva de la parte accionante y me remito a lo demostrado en el proceso. Por último, el hecho 9°, es cierto que la SFC haya dado respuesta en esos términos, lo anterior con el derivado 2021041138-007-000, no obstante, es preciso recordar que al quejoso se le informó por medio del radicado 2021041138-003-000 del 24 de febrero de 2021 que: "Valga anotar que este ente de control mediante el trámite de un reclamo no está facultado para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces. o Por tanto, si usted persigue alguno de estos objetivos, lo invitamos a ejercer la Acción de Protección al Consumidor Financiero a través de una demanda ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia; para el efecto tenga en cuenta que para que sea admitida la demanda, debe anexar la respuesta o copia del reclamo presentado ante la entidad vigilada. Puede ejercerla hasta el año siguiente a la cancelación del producto. De cualquier manera, puede acudir a la justicia ordinaria", razón por la cual si el mismo estaba buscando alguno de estas finalidades como en efecto sucedió, debía de acudir a la Jurisdicción Ordinaria o en su defecto a la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la SFC, situación que no ocurrió, por lo que es evidente que la SFC actuó en el marco de sus competencias.

- Los hechos 10), 11) y 12), NO ME CONSTAN, al ser situaciones ajenas a esta Superintendencia y hacer parte de la esfera personal de la accionante y su relación con la accionada Banco de Bogotá.

- Los hechos 13) y 16), SON PARCIALMENTE CIERTOS. Por un lado, es cierto que haya presentado una nueva inconformidad, la cual se identificó en su momento con el radicado 2021108116-000-000, radicado que le fue asignado a esa inconformidad y que fue atendido por la SFC con respuesta final el 24 de agosto con el derivado 014. Es pertinente recordar lo dicho en la contestación al hecho 9°, y es que la SFC no resuelve de fondo el reconocimiento de derechos ni responsabilidades en los tramites de queja, por lo que NO ES CIERTO que la SFC no haya accedido a otorgar una respuesta clara y de fondo, toda vez que la

Señor (a)
COMPANIA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA
gerencia@covisurtda.com

Asunto: Respuesta a su comunicación expediente número 2021108116-01014858183

Respetado (a) Cliente:

Reciba un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos su comunicación. Hemos revisado con detenimiento su solicitud y le informamos lo siguiente:

En respuesta a su solicitud le informamos que efectivamente usted no fue cliente del Banco por medio de la obligación abajo en mención en calidad de codeudor, por lo tanto se realizaron las correcciones necesarias para corregir esta situación, así mismo el Banco de Bogotá procedió actualizar el reporte ante los operadores DataCredito y Transunion.

Tipo de producto	SOBREGIRO
Número	****7782
Estado	ELIMINADO

Nuestra intención es brindarle un sitio de calidad, de igual forma, queremos manifestarle que estamos trabajando de la mano con todo nuestro equipo humano para la mejora continua de nuestros procesos. Queremos presentar nuestras disculpas por la molestia que pudo generar esta situación.

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud.

Estamos para servirle, en caso de que tenga alguna duda o sugerencia adicional, le agradecemos que se comunique con nosotros en un horario de 7*24 a nuestra línea telefónica en Bogotá 3820000, nuestra línea nacional 018000518877 o a nuestra línea de WhatsApp 3182814679.

Cordial Saludo;



Gina Rocio Rodriguez Alejo
Gerencia de Soluciones para el Cliente
Banco De Bogota
Baboró: JARM (Exp - 14858183)

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Señalo que la parte accionante no ha presentado peticiones, quejas o denuncia alguna al respecto, en efecto, comento que los hechos narrados no son competente de esa Superintendencia.

Por consiguiente, solicito que se les desvincule de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Que no existe causa de inclusión de esa entidad bancaria dentro del trámite constitucional y señaló lo siguiente:

- En primer lugar, el Banco no ha vulnerado derecho alguno de la accionante puesto que la pretensión de la acción de tutela va encaminada a que se emita una actuación por parte de las entidades accionadas, situación que es de resorte administrativo entre las entidades citadas y la accionante.
- De otra parte, se busca a través de esta acción lograr algún tipo de actuación, logrando una respuesta al derecho de petición que presentó ante los accionados, circunstancia que no le compete al Banco pronunciarse toda vez que es una situación de índole administrativa que debe ser discutida por las partes.

En consecuencia, indicó que el Banco no ha vulnerado derecho alguno de la parte accionante y que la solicitud es de índole administrativo y solo le compete a las entidades accionadas.

DATAACREDITO, dio contestación en tiempo e indicó lo siguiente.

Que de la información reportada en la historia de crédito de la accionante no registra ningún dato negativo respecto de las obligaciones suscritas con **BANCO DE BOGOTÁ**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Por consiguiente, solicitan que se deniegue el amparo constitucional por ausencia del dato negativo.

El **BANCO DE BOGOTÁ y TRANSUNIÓN (CIFIN)** guardaron silencio en el término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

V. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Sobre el contenido material del derecho fundamental del hábeas data, conviene señalar que su sustento constitucional se encuentra consagrado en el artículo 15 superior, como se pasa a citar a continuación:

“Artículo 15. **Todas las personas tienen derecho** a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, **actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas**, y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de

contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

En suma, el máximo tribunal constitucional en sentencia C-540 del 2012, adoctrino sobre el alcance del hábeas data, lo siguiente:

“**Fundamento constitucional y alcance.** Sobre este derecho reconocido en el artículo 15 de la Constitución, en la sentencia C-1011 de 2008^[131], reiterada en la C-748 de 2011^[132], se definió como “**aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.** Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

Además, el objeto de la Ley 1581 de 2012 respecto de la protección de datos personales, consagró en su artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1º. Objeto. **La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos,** y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Visto el anterior panorama legal y jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

En primer lugar, debe señalarse que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto, respecto a **TRANSUNIÓN (CIFIN) Y BANCO DE BOGOTÁ**, ya que las entidades mencionadas guardaron silencio en el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, se cumple lo presupuestado en la presunción de veracidad.

En segundo lugar, debe comentarse que de acuerdo a la contestación emitida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** se observa que el **BANCO DE BOGOTÁ** le dio contestación a los requerimientos efectuados por esa entidad y le allegó la siguiente información.

En lo que respecta a los reportes ante los bancos de datos, **manifestamos que esta entidad a fin de brindar una solución definitiva procedio (sic) a comunicar a las centrales de información del sector financiero la actualización por eliminación de reporte objeto de la reclamación**, situación que podrá corroborar, consultando directamente en las centrales de riesgo en sus puntos de atención o a través de los portales de Internet www.datacredito.com en el caso de Datacredito y www.asobancaria.com en el caso de Transunion (Cifin)". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De las anteriores imágenes observadas, más lo comunicado por el **BANCO DE BOGOTÁ** en respuesta emitida el 1 de julio del 2021 y, también de acuerdo a lo consagrado en la presunción de veracidad normada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se logra concluir que es procedente la rectificación y actualización del reporte negativo en favor de la parte accionante correspondiente a la obligación conocida con el número *****137782**.

Lo anterior comoquiera que se logró demostrar en el presente asunto que a la parte accionante se le relacionó en las bases de datos de **TRANSUNIÓN** una información que no corresponde a la realidad crediticia, en efecto, procede la rectificación de la información y su actualización, esto, con el fin de cesar la vulneración que ha venido padeciendo el accionante durante un tiempo no razonable.

Así las cosas, se hace necesario hacerle un llamado de atención al **BANCO DE BOGOTÁ** para que en caso similares actué con mayor diligenciamiento y en el menor tiempo posible cese la vulneración de la garantía fundamental del que gozan las personas naturales o jurídicas respecto de la información que reportan a las bases de datos crediticios, esto, con el fin de evitar futuros perjuicios.

En este orden de ideas, conviene subrayar, que se accederá al amparo rogado y se ordenará al **BANCO DE BOGOTÁ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a emitir una certificación en favor de la parte accionante en donde se deje constancia que la obligación No. *****137782** ya fue eliminada, asimismo, proceda a comunicar a **TRANSUNIÓN (CIFIN)** la actualización de las obligaciones que tiene la sociedad accionante con esa entidad bancaria.

Igualmente, se ordenará a **TRANSUNIÓN (CIFIN)** que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a rectificar la información crediticia de la parte accionante **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA**, esto, en lo que concierne a la obligación No. *****137782 del BANCO DE BOGOTÁ**, además, proceda a actualizar su información y elimine lo concerniente al reporte negativo, esto con el fin de garantizar lo normado en el artículo 15 de la Constitución Política.

Finalmente, se accederá al amparo rogado, esto con el fin de hacer cesar la vulneración de la garantía fundamental de hábeas data que ha padecido la parte accionante durante un tiempo no razonable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER para garantizar la protección de la garantía fundamental del hábeas data del que goza la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA**

COVISUR DE COLOMBIA LTDA, de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a al **BANCO DE BOGOTÁ** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a emitir una certificación en favor de la parte accionante en donde se deje constancia que la obligación No. ***137782 ya fue eliminada, asimismo, proceda a comunicar a **TRANSUNIÓN (CIFIN)** la actualización de las obligaciones que tiene la sociedad accionante con esa entidad bancaria.

TERCERO: ORDENAR a **TRANSUNIÓN (CIFIN)** que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído proceda a rectificar la información crediticia de la parte accionante **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA COVISUR DE COLOMBIA LTDA**, esto, en lo que concierne a la obligación No. ***137782 del BANCO DE BOGOTÁ, además, proceda a actualizar su información y elimine lo concerniente al reporte negativo, esto con el fin de garantizar lo normado en el artículo 15 de la Constitución Política.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.v.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
110013110015202200211-00

Visto el escrito que obra a folios 230 a 232, allegado por la demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200597-00

Accionante: HUGO ERNESTO FERNANDEZ ARIAS

Autoridades Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó memorial el día **30 de agosto de 2022**, visible a folios 132 a 137 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **25 de agosto de 2022**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152021-00225-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN CON INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : NELLY YURANY GARCÍA TORRES
MENOR : ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA
DEMANDADOS : CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN (impugnación paternidad.)
JOVANY BENAVIDES ARCOS (investigación paternidad)
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida NELLY YURANY GARCÍA TORRES contra CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN en IMPUGNACIÓN DE PETERNIDAD y JOVANY BENAVIDES ARCOS en INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD a favor de la niña ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Manifiesta la demandante NELLY YURANY GARCÍA TORRES que ella conoció a su demandado señor CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN, en el año 2011, por intermedio de unos amigos mutuos surgiendo entre ellos lazos fuertes de atracción y en el mes de septiembre de 2012 dieron inicio a una relación sentimental y sostuvieron durante su noviazgo relaciones sexuales y posteriormente decidieron convivir en unión marital de hecho, como se podrá verificar mediante el testimonio de los testigos citados en el probatorio.

2.-Manifiesta la demandante NELLY YURANY GARCÍA, que durante la unión marital que ella sostuvo con su demandado señor CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN, existieron reiterados eventos de maltrato psicológico, verbal y físico, debido a la continua y reiterada ingesta de alcohol y marihuana por parte de su compañero sentimental. Ante los reiterados eventos de maltrato psicológico, verbal, y físico, ella acudió a varias instancias administrativas hasta obtener una medida de

protección, como se podrá verificar mediante copia de ellos referidos denuncios, documentos que acompañan la demanda.

3.- Que, a mediados del mes de julio de 2016, cuando ella se encontraba trabajando en el Banco Falabella y cuando la unión marital de hecho que ella sostenía con su demandado señor CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN, pasaba por una de las múltiples crisis, ella conoció al señor JOVANY BENAVIDES ARCOS, surgiendo entre ellos fuertes lazos de atracción, y en el mes de noviembre de 2016 sostuvieron relaciones sexuales y que luego a finales del mes de febrero de 2017, ella se practicó una prueba de embarazo que salió positiva, al notificarle este hecho al señor JOVANY BENAVIDES ARCOS, este no lo tomó en serio y le sugirió buscar una forma de terminar con ese embarazo.

4.- Que, a mediados del mes de febrero de 2017, ella le notificó su estado de embarazo al señor CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN, y el inicialmente se notó inconforme con esta situación y manifestó su desacuerdo ya que, para la presunta fecha de la concepción, ellos no sostuvieron relaciones íntimas, pero posteriormente y ante las dudas existentes el señor CARLOS ARTURO NIVIAYO, le prestó apoyo a nivel sentimental, afectivo y económico. Posteriormente ella le contó sus sospechas de que el bebé por nacer tenía como padre biológico al señor JOVANY BENAVIDES ARCOS, ante lo cual el señor CARLOS ARTURO NIVIAYO, no se tomó en serio esta revelación y continuó asumiendo su papel de padre biológico de bebé por nacer.

5.- Que, el día 9 de agosto del año 2017, ella dio a luz en la ciudad de Bogotá a su segunda hija a quien le dio el nombre de ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA, nacimiento que fue inscrito en el registro civil de nacimiento ante la Notaria Cincuenta y nueve (59) del círculo de Bogotá bajo NUIP 1.031848.283 Indicativo serial 57515867, menor que fue legalmente reconocida por el señor CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN, ante la creencia de que él era el verdadero padre biológico de la menor de edad.

6.- Que, una vez nacida la menor de edad ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA, ella y el señor JOVANY BENAVIDES ARCOS, sospechan que el señor CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN, presuntamente no era el padre biológico de la niña, y que una vez enterado sobre su presunta paternidad con referencia a la menor ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA, éste le manifestó su deseo de reconocerla como hija extramatrimonial suya, y le solicitó a la demandante que se practicaran una prueba de ADN para descartar cualquier duda.

7.- Que el 10 de marzo de 2021 la señora NELLY YURANI GARCÍA TORRES, el señor JOVANY BENAVIDES ARCOS y la niña ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA, se practicaron en el Instituto de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia una prueba de ADN, experticia que arrojó el siguiente resultado: "ANÁLISIS GENÉTICO: Se observa que JOVANY BENAVIDES ARCOS

posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA, por lo tanto, no se excluye de la paternidad. Se calcula entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de la región Andina de Colombia. Se tiene entonces que es 1802538,37267348 veces más probable que JOVANY BERNAVIDES ARCOS sea el padre biológico de ALISON SOFY NIVIAYO GARCIA a que no lo sea. Probabilidad 99.9999445227097%.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

- 1. DECLARAR** que el señor CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN mayor de edad identificado con C.C. No 1.014.264.610, residente en la calle 128 Bis A No 88-09 barrio Rincón de la localidad de Suba no es el padre extramatrimonial de la niña ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA, nacimiento inscrito en la notaría 59 del círculo de Bogotá con NUIP 1.031.848.283 Indicativo serial 57515867, hija de la señora NELLY YURANY GARCÍA TORRES identificada con CC. 1.014.261.698. Como consecuencia de lo anterior se deje sin valor ni efectos jurídicos la inscripción del registro civil de nacimiento de la menor en lo que hace mención a quien ejerce actualmente su paternidad.
- 2. DECLARAR** que el señor JOVANY BENAVIDES ARCOS, mayor de Identificado con C C No 1.077.920.626 residente en la calle 60 C Sur No 81D-30, es el padre extramatrimonial de la niña ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA, hija de la señora NELLY YURANY GARCÍA TORRES, identificada con C.C. No 1.014.261.698, residente junto con su menor hija ALISON SOFY en Calle 60 C Sur No 81D- 30, como consecuencia de lo anterior ordenar la inscripción de tal pronunciamiento en el registro civil de nacimiento de la niña.
- 3. ORDENAR la** corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA, nacimiento que fue inscrito en la notaría 59 del círculo de Bogotá con NUIP 1.031.848.283 Indicativo serial 57515867, hija de la señora NELLY YURANY GARCÍA TORRES identificada con CC. 1.014.261.698.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte demandada en caso de oposición.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 12 de octubre de 2021, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 30).

Así mismo, se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de familia para los fines correspondientes.

El demandado JOVANY BENAVIDES ARCOS se notificó de la demanda el día 26 de octubre de 2021. (Fol.38 a 40). Sin hacer pronunciamiento alguno.

Mediante auto de fecha dos (2) de mayo de 2022, se dio por notificados a los señores CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN y JOVANY BENAVIDES ARCOS, quienes guardaron silencio en el término otorgado para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por auto adiado dos (02) de mayo de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO DE GENÉTICA GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACIÓN E INVESTIGACIÓN, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada*", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, Por auto adiado dos (02) de mayo de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO DE GENÉTICA GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACIÓN E INVESTIGACIÓN, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma NO se excluye como padre de la niña ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA al señor JOVANY BENAVIDES ARCOS.

NELLY YURANY GARCÍA TORRES, JOVANY BENAVIDES ARCOS y la menor de edad **ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA** concurrieron a, **INSTITUTO DE GENÉTICA GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACION E INVESTIGACIÓN, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.** para la toma de las respectivas muestras para la prueba

de ADN, pericia que concluye que; JOVANY BENAVIDES ARCOS NO se excluye como el padre biológico de ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA.

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada (CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN y JOVANY BENAVIDESARCOS) guardaron frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, y se surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN no es el padre biológico de ALISON SOFY teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

B. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012
- ❖

C. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de **ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA** (folio 1).
- Copia del dictamen pericial rendido por **INSTITUTO DE GENÉTICA GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACION E INVESTIGACIÓN, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.** (Folio. 3 -4)

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer

paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas

- el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

NELLY YURANY GARCÍA TORRES, JOVANY BENAVIDES ARCOS y la menor de edad ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA concurrieron a, **INSTITUTO DE GENÉTICA GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACIÓN E INVESTIGACIÓN, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.** para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que; JOVANY BENAVIDES ARCOS NO se excluye como el padre biológico de ALISON SOFY NIVIAYO GARCIA (fol.3-4).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir,

la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7º de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3º artículo 1º de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que JOVANY BENAVIDES ARCOS era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento por parte del señor CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitor "BENAVIDES", quien en la prueba de ADN no se excluyó como su padre biológico.

OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que en los hechos de la demanda se manifiesta que el señor JOVANY BENAVIDES ARCOS y la señora NELLY YURANY GARCÍA TORRES en la actualidad retomaron su relación sentimental, y están conviviendo juntos como familia, respondiendo éste por sus obligaciones respecto de la niña ALISON SOFY razón por la cual no se hace pronunciamiento respecto de cuota alimentaria para la mencionada niña.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a

la misma, por lo tanto, queda eximido de estas y de las agencias en derecho.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **ALISON SOFY NIVIAYO GARCÍA** nacida el nueve (09) de agosto de 2017, hija de **NELLY YURANY GARCÍA TORRES** identificada con C.C. No 1.014.261.698, no es hija de **CARLOS ARTURO NIVIAYO PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No 1.014.264.610 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **JOVANY BENAVIDES ARCOS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.920.626 es el padre biológico de **ALISON SOFY** nacida el nueve (09) de agosto de 2017, hija de **NELLY YURANY GARCÍA TORRES** identificada con C.C. No 1.014.261.698, quien de ahora en adelante llevará el apellido **"BENAVIDES"** y se identificará como **ALISON SOFY BENAVIDES GARCÍA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña **ALISON SOFY** el cual se encuentra inscrito en la Notaria Cincuenta y nueve (59) del Círculo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No 57515867 y NUIP 1.031.848.283, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su padre **"BENAVIDES"**. **OFICIAR.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 141 DE Fecha 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT